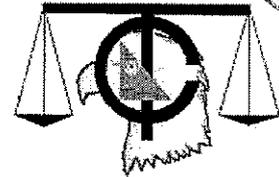
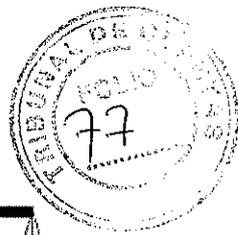




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Informe Legal N° 170 /2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde. Expte. N.º 122/2020, Letra: TCP-SL

Ushuaia, 6 de octubre de 2020.

SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA

C.P.N. Hugo Sebastián PANI

Vuelve a esta Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "S/ ANÁLISIS RESOLUCIÓN O.P.C. N° 84/2020", a fin de proceder al análisis de la respuesta a la Nota Externa N° 923/2020, Letra: T.C.P. S.L.

Por la nota referenciada, dirigida al titular de la Oficina Provincial de Contrataciones, C.P. Federico M. ZAPATA GARCÍA, se le corrió traslado del Informe Legal N° 90/2020, Letra T.C.P.-S.L., agregado a fojas 12/37 de las presentes actuaciones, por el que se analizó en el ámbito de esta Secretaría Legal la Resolución O.P.C. N° 84/2020, sugiriéndose observaciones y recomendaciones que serían del caso analizar por este Tribunal.

A fojas 39/76, se agrega nota sin número, ingresada a este Tribunal de Cuentas el 1 de septiembre de 2020 registrada bajo el N° 7542/2020, con las respuestas a las objeciones planteadas.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

ANÁLISIS

En función de ello, se procede en esta instancia al análisis de misma, siguiendo el orden propuesto en el acápite “**a) Observaciones**” del Informe Legal N° 90/2020, Letra T.C.P.-S.L., a los fines de facilitar su lectura.

I.- Anexo I - Capítulo I. “Contratación Directa” - b. “Contratación Directa por Adjudicación Simple”, Punto 4. Aprueba.

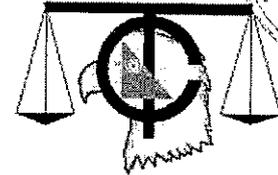
Sobre esta observación oportunamente en el Informe Legal referido se afirmó: “Aquí, no se prevé la difusión del acto administrativo de llamado de la contratación.

El presente trata un procedimiento de selección por excepción y el punto 4 establecido en el Manual, debe ser entendido como el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso A del artículo 32 de la Ley Provincial N° 1015, que establece que la convocatoria, elección del tipo de procedimiento de selección y aprobación de los pliegos deberán realizarse mediante el dictado de acto administrativo.

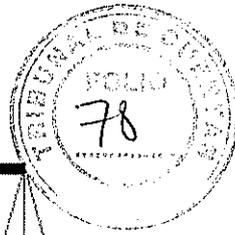
Entonces, no obstante tratarse de un procedimiento de selección excepcional dirigido a un proveedor particular en razón de las características del bien o servicio a adquirir, encuadrado en los supuestos del artículo 18 incisos B, C, F, G, H, I, J y M de la Ley provincial N° 1015 (según se indica en el cuarto párrafo de las Consideraciones Generales), al no incluir la difusión del llamado, se estaría sorteando lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 34 de la Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Nº 1015, que establece que todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, deben difundirse en todas las etapas (quinto párrafo) en el sitio del Órgano Rector. La misma ley a posterior en su sexto párrafo contempla las excepciones a esta regla, exceptuando de la difusión a los procedimientos encuadrados en el artículo 18 incisos B, D y H únicamente.

Por ello, atento a lo normado expresamente por la Ley Nº 1015 en sus artículos 32 y 34, se entiende a la norma bajo análisis en contraposición de lo reglado en esta preceptiva superior y por ende violatorio de la jerarquía normativa y del principio de concurrencia (art. 3 Ley Nº 1015)”.

A ello, el titular de la O.P.C. respondió lo siguiente: “(...) A raíz de las discordancias esgrimidas en cuanto al cumplimiento del Artículo 32 inciso A) de la Ley 1015; se ha determinado incorporar ciertos elementos al Formulario de Solicitud de Cotización, a los efectos de equipararlo al estatus de acto administrativo (...)

(...) nada obsta a que el Formulario de Solicitud de Cotización, con la incorporación de ciertos elementos sea considerado como el acto administrativo al que hace referencia el artículo 32 inciso a) de la Ley Provincial Nº 1015, claro está, en los procedimientos de contratación directa por adjudicación simple.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

A tal efecto se incorporarían al Formulario actualmente emitido los siguientes campos:

- Suscripción por el funcionario competente, según corresponda por Decreto Jurisdiccional vigente.

- Referencia al encuadre legal de la contratación, asentando asimismo el Dictamen Legal que lo hubiera avalado en caso de corresponder, ello a los fines de cumplimentar las reglas procedimentales.

- Descripción de la necesidad que ha dado origen a la solicitud de cotización, esto es, la fundamentación de la cual se deriva el procedimiento.

Por otra parte y en cuanto a los otros dos requisitos que viciarían al acto de nulidad absoluta, resulta oportuno señalar que el Formulario de Solicitud de Cotización resulta adecuado a su finalidad en cuanto tiende a satisfacer una necesidad puntual con la adquisición y/o contratación de bienes y/o servicios; en igual sentido, el objeto se encuentra determinado a través de la descripción de los bienes y/o servicios que se pretenden contratar (...)

No obstante y a los fines de no generar confusiones que pudieren derivar en la revocación de los procedimientos particulares de contratación, se procede a dejar expresamente establecido que deberá difundirse dicho documento, mencionando asimismo los supuestos de excepción al cumplimiento del proceso de difusión”.

En consideración de la propuesta de modificación al Formulario de Cotización, podría afirmarse que este cumpliría los recaudos de un acto



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”
administrativo que determine el encuadre de la contratación o elección del procedimiento de selección y que, además, actúe a su vez como acto de convocatoria a presentar ofertas, por lo que podría entenderse como cumplimentado el recaudo normativo expresado en la primer parte del inciso a) del artículo 32 de la Ley provincial N° 1015, con la aprobación de la modificación traída a estudio.

Del mismo modo, el agregado propuesto respecto de la difusión del Formulario de cotización, daría cumplimiento a la “Difusión” requerida por el artículo 34, 5to párrafo de la Ley provincial N° 1015.

Ello teniendo en miras además, que la Oficina Provincial de Contrataciones conforme al inciso b) del artículo 9 de la referida Ley, dicta normas “(...) *reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia*” (el subrayado me pertenece).

Por otro lado, respecto de la previsión normativa establecida en el Decreto provincial N° 417/2020 -**Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley Provincial N° 1015-**, que usa como justificación el titular de la O.P.C. para sostener la innecesariedad de acto administrativo en ese tipo de procedimientos, merece un tratamiento diferenciado.

El referido acto administrativo en la parte aquí pertinente dispone:
“(...) *En los procedimientos de selección encuadrados en el Artículo 18 incisos a),*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y m) de la Ley provincial N° 1015, actuarán las autoridades que correspondan según los montos de que se trate.

En las contrataciones encuadradas en los supuestos mencionados ut supra que tramiten en forma directa con un único proveedor (...) no será necesaria la suscripción del acto administrativo que autorice la convocatoria”.

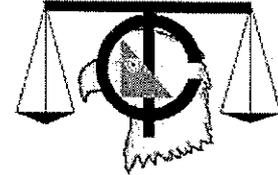
Sobre el particular es menester destacar, que si bien se encuentra vinculado expresamente con la problemática expuesta, estaría bajo estudio en el expediente N° 149/2020, Letra TCP-SL, caratulado: “S/ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL N° 417/2020” del registro de este Tribunal, por lo que se entiende prudente diferir su tratamiento a las resultas del análisis a formularse en ese marco, aclarando, que la resolución que determine el Cuerpo Plenario sobre la cuestión aquí propuesta, tiene directa vinculación para su resolución.

En relación a esto último, en caso de modificarse conforme fue propuesto en el presente la Resolución O.P.C. N° 84/2020, podría resultar abstracto el tratamiento del Decreto provincial N° 417/2020, puesto que ambos dispositivos normativos si bien son de diferente jerarquía tienen el mismo ámbito subjetivo de aplicación y, el cumplimiento por parte de los cuentadantes de la Resolución O.P.C. sobre este punto, implicaría la sujeción u una norma superior al Decreto provincial N° 417/2020 como es el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.

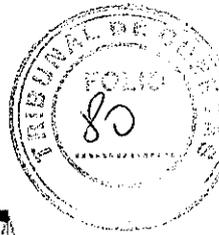
Ello, sin perjuicio de que en el caso de detectarse un acto administrativo fundado en el Decreto provincial N° 417/2020, haciendo caso omiso de lo regulado por la Resolución O.P.C. N° 84/2020, este Tribunal debería en su caso activar su competencia y observar el acto en particular con fundamento en el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

**II.- Anexo I - Capítulo I - “Contratación Directa”- A-
“Contratación Directa por Compulsa Abreviada” II. “Autorización y
Selección”. 10. “Adjudica” - 10.1. “Registra e Informa”/ B. “Contratación
Directa por Adjudicación Simple”. 7.1. “Registra e Informa”.**

Por el Informe Legal N° 90/20 Letra TCP-SL se observó, que no debería haber publicación del acto administrativo de adjudicación previo a la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, indicando al afecto que:

“(…) dado que la publicación podría conllevar la adquisición de ejecutoriedad del acto administrativo al anoticiarse el adjudicatario y apersonarse a notificarse de dicho acto y esto atentaría contra el momento en que debe ejercerse el control preventivo, que se ejerce una vez emitido el acto pero en forma previa a que salga de la esfera interna de la Administración (...).

(...) el control preventivo en las contrataciones públicas debe situarse también una vez emitido y/o dictado el acto administrativo de adjudicación y sin que se haya notificado al co-contratante de la administración, ni publicado (en el Boletín Oficial o en el sitio del Órgano rector), ya que no debe haber salido de la esfera interna de la Administración, por lo que correspondería observar el párrafo indicado, atento a que se sitúa la remisión al Boletín Oficial, previo a la intervención de este Órgano de Control, violentado así la Ley

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

provincial N° 50, en cuanto prescribe el momento exacto del ejercicio del control preventivo.

(...) no correspondería publicar en forma previa a la intervención del Tribunal de Cuentas, ya que esto afectaría el ejercicio de la potestad sancionatoria por el inicio del cómputo de la prescripción, debiendo necesariamente remitirse previamente el expediente a su publicación, por afectar en consecuencia el ejercicio de expresas facultades otorgadas por la Ley provincial N° 50 a este Órgano de Control”.

En relación a esta observación se informó que: *“(...) se procede a reformular el proceso correspondiente a la publicación del acto administrativo de Adjudicación (...)”.*

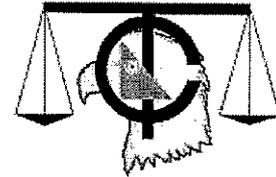
Por ello, es opinión del suscripto que cabría dejar sin efecto los reparos formulados en el Informe Legal N° 90/2020, Letra T.C.P.-S.L. en caso de llevar adelante la modificación propuesta.

III.- Anexo I- Capítulo I- “Contratación Directa”- A- “Contratación Directa por Compulsa Abreviada” Tabla I. “Continúa el procedimiento según la modalidad de pago”- 15. “Audita”.

Se observó al respecto que: *“(...) la intervención de la Auditoría Interna no resultaría facultativa para el organismo, sino mas bien obligatoria cuando existan Órdenes de Pago involucradas por expreso mandato*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”
*constitucional, transgrediéndolo en consecuencia la norma de inferior jerarquía
bajo análisis (...)”.*

En consecuencia, el titular de la O.P.C. respondió adecuando la redacción, por lo que es opinión del suscripto que cabría dejar sin efecto el reparo formulado al texto vigente en caso de su modificación conforme fuera propuesto.

**IV.- Anexo I - Capítulo II “Licitación Pública y Privada”, Punto II.
“Etapas de difusión y selección” Tabla 3- 10) “Responde consultas” y 11)
“Responde las consultas”.**

El punto en análisis fue observado atento que preveía que: “(...) *las consultas y aclaraciones deberán ser difundidas en la web de Compras y Contrataciones, mediante circular aclaratoria o modificatoria según corresponda, cuando las mismas resulten relevantes. Estas circulares de igual manera deberán ser publicadas en la web de compras y contrataciones*”.

Así, en el citado Informe Legal N° 90/2020, Letra TCP-SL, sobre este punto se indicó: “(...) *Sobre el particular, correspondería observar lo indicado en torno a la forma de publicidad de las circulares aclaratorias o modificatorias, ya que conforme es doctrina de este Organismo, las circulares que impliquen modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones, deben publicarse por los*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

misimos medios que el llamado original, de lo contrario implicarían violaciones a los principios de concurrencia e igualdad que rigen los procedimientos de la Licitación Pública de jerarquía superior (art. 3 Ley provincial N° 1015)(...)”.

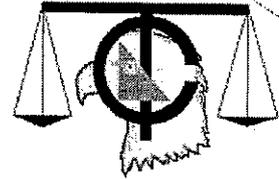
Al respecto, el titular de la O.P.C. respondió adecuando la redacción del texto observado, de la siguiente manera: “(...) *las circulares emitidas deberán ser publicadas en los mismos medios en que fue difundido el llamado a licitación (o en su defecto, en los mínimos legales establecidos mediante el Artículo 34 de la Ley Provincial N° 1015), ello por el término de un día, y que a su vez, deberán ser comunicadas a todos aquellos potenciales oferentes que hubiesen retirado o descargado el pliego o a quienes se hayan cursado invitaciones (...)*”.

En primer término se advierte, que en la nueva redacción si bien consigna que se publicará en los mismos medios, se especifica que lo será únicamente por un día, sin distinguir además las circulares modificatorias de aclaratorias.

Para justificarlo, el titular de la O.P.C. apeló a la onerosidad de cumplimentar dicha situación, en los siguientes términos: “(...) *Resulta importante destacar que la Ley Provincial N° 1015, establece que la convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva de cada ciudad de la Provincia; en relación a esto último, es oportuno mencionar que la publicación en un diario de un llamado a licitación cuesta algo de pesos veinte mil con 00/100 (\$ 20.000,00); considerando que la Provincia se compone de tres ciudades, y que la reglamentación actualmente en vigencia (esto es, Decreto Provincial N° 79/15), establece que según el monto*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”
presunto de la contratación, la publicación debe realizarse, por tres, cuatro o cinco días, según el monto presunto del contrato; en aquellos procedimientos en los cuales se alcance el máximo previsto, la publicación deberá realizarse en tres diarios durante cinco días, lo que conlleva a un gasto inicial de pesos trescientos mil con 00/100 (\$ 300.000,00), lo que se eleva en caso de emitirse una circular modificatoria a la suma de pesos seiscientos mil con 00/100 (\$ 600.000,00), sin considerar que el organismo licitante pudiese haber optado por ampliar los medios de difusión del llamado inicial a licitación, lo que claramente dispararía aún más los costos”.

Entonces, conforme se observa, la modificación propuesta no se condice con la interpretación de la doctrina imperante sobre la temática en relación a las circulares modificatorias, por lo que corresponde analizar el caso particular planteado.

En ese camino, la postura de este Tribunal siguiendo a calificada doctrina consiste en entender que la modificación de las bases originales comporta un nuevo llamado y, en virtud de los principios de transparencia, concurrencia e igualdad y con el objeto de garantizar la participación de oferentes y potenciales oferentes en igualdad de condiciones, debe publicarse en los mismos términos que el llamado originario.

↳

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En apoyo a lo expuesto, es relevante recordar además del antecedente ya citado en el Informe Legal N° 90/2020 Letra TCP-SL -Resolución Plenaria N° 92/2015-, que éste Tribunal de Cuentas a través de Acuerdo Plenario N° 1638 sostuvo en relación a las circulares lo que a continuación se transcribe: “(..) resulta claro en cuanto a que través de las Circulares Aclaratorias no pueden modificarse las condiciones sustanciales de la futura contratación, sino que debieron ser utilizadas a fin de efectuar, precisamente aclaraciones. Extremo éste que no se verifica respecto de la Circular Aclaratoria N° 03/07 (...).

(..) Esta Circular al modificar el plazo de ejecución de Obra de los Renglones 19 y 20, debió ser publicada en los mismos medios y con las mismas formalidades utilizadas para la difusión del llamado (ver fs. 292/319), dado que al alterar las bases del llamado, debió tener igual publicidad que éste”.

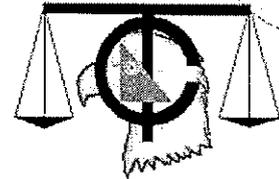
Sin embargo, el titular de la O.P.C. finca su postura -que no satisface plenamente este requerimiento- en los principios de Economía, Razonabilidad y Eficiencia, todos principios válidos receptados en el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015.

En materia administrativa, para resolver conflictos normativos, los principios que la orientan no tienen jerarquía específica, sino que deben ser analizados en el caso concreto para determinar su prevalencia.

Específicamente el artículo 3° párrafo final de la Ley provincial N° 1015 establece: “*Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”
parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias”.

Es necesario aclarar, que si bien la Oficina Provincial de Contrataciones tiene entre sus facultades la de interpretar la normativa (artículo 9º Ley provincial N° 1015), la interpretación efectuada como resultado de esa atribución debe estar dotada de juridicidad y además, jamás podría ir en contra de una disposición expresa o razonablemente implícita.

Sin embargo, relacionado con esta temática, la Oficina Nacional de Contrataciones, en lo que refiere a publicidad de Circulares aclaratorias o modificatorias, ha debido fijar criterios interpretativos en orden a los inconvenientes que plantea el requisito de publicación en diarios de mayor circulación en el país. Así en el Dictamen ONC N° 403/2014 ha efectuado las consideraciones que se transcriben:

“VIII) Máxime, si se tiene presente que con fecha 29 de septiembre de 2014 se emitió la Disposición ONC N° 79/2014, publicada en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno el 2 de octubre de 2014, por la cual se sustituyó el Anexo I de su similar N° 64/2014, en razón de las dificultades operativas evidenciadas por parte de las diversas jurisdicciones y entidades en el cumplimiento de la difusión de las convocatorias y/o demás etapas en los

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

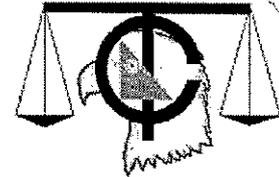
diarios de mayor circulación en el país o del lugar donde se realicen las convocatorias. En virtud de ello y en atención al principio de razonabilidad y eficiencia contemplado en el artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01 se suprimió la publicación en diarios, como requisito obligatorio de difusión, para las etapas correspondientes a circulares, dictámenes de evaluación, preselección en los procedimientos de etapa múltiple y actos administrativos de adjudicación y de finalización del procedimiento.

IX) En esa inteligencia, la alternativa de nulificar un procedimiento licitatorio de notoria trascendencia institucional, como la que subyace en el presente, por la inobservancia de ciertas pautas de difusión que, incluso, la más importante de ellas al día de la fecha ha perdido vigencia, no sólo constituiría un excesivo rigorismo formal, sino que a la vez significaría desconocer la pacífica e inveterada doctrina legal emanada de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en orden a que las nulidades deben analizarse de modo restrictivo y prefiriendo –en principio– la validez y subsistencia del acto atacado (v. en sentido concordante Dictámenes PTN 278:239, entre muchos otros), especialmente cuando no se advierte agravio particular o afectación directa del interés público comprometido ni conculcación de los principios cardinales de las contrataciones públicas.

X) A todo lo expuesto, cabe agregar que concluir lo contrario redundaría en perjuicio de uno de los principios rectores de la actividad administrativa previstos en el citado artículo 3°: el principio de eficiencia, de raigambre constitucional (v. Artículo 42, párrafo 2°, CN) y expresamente receptado en los artículos 1° y 3° del Decreto Delegado N° 1023/01”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Por ello, bajo el amparo doctrinario transcrito y teniendo en consideración que lo expuesto encontraría fundamentado en los propios principios establecidos como directrices en la Ley provincial N° 1015, además de no lucir irrazonable *prima facie* la interpretación -basada en el principio de Economía-, entiendo prudente sugerir su aceptación en este caso concreto, bajo los parámetros que a continuación se detallan.

Si bien no se podría nítidamente sostener que se encontraría afectado el principio de publicidad, ya que “(...) *las circulares emitidas deberán ser publicadas en los mismos medios en que fue difundido el llamado a licitación*”, es dable advertir que la interpretación efectuada respecto de otorgar publicidad por un día a las Circulares Modificadorias, deberá ser entendida y así debe reflejarlo la redacción, como el estándar mínimo obligatorio a llevar adelante por el funcionario en caso de su emisión.

Entonces, será el punto de partida mínimo y necesario de cualquier modificación menor del Pliego de Bases y Condiciones y, a partir de allí, se deberá ponderar siempre una mayor publicidad ante modificaciones de mayor envergadura, considerando a tal efecto, la complejidad del asunto bajo trámite, el monto de la licitación en curso y el contexto que implica esa modificación en la real posibilidad de los potenciales oferentes de adaptarse a la misma en tiempo oportuno para ofertar entre otros, incrementando ese mínimo bajo parámetros de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

razonabilidad hasta llegar a los mismos términos que el llamado original, todo bajo responsabilidad del órgano decisor.

Ahora, respecto de la nueva redacción propuesta en relación a las circulares aclaratorias, se puede observar que no existe diferencia alguna con las circulares modificatorias en la actual redacción, ya que ambas tendrían similar tratamiento, aún cuando podrían conllevar requisitos diferenciados para lograr mayor celeridad en su sustanciación.

Entonces, si bien es facultad del Órgano decisor establecer mayores requerimientos de los mínimos previstos normativamente e igualar ambos supuestos (circulares aclaratorias de circulares modificatorias), entiendo prudente sugerir, que se adecue el texto respetando su distinción, puesto que sobre las primeras –aclaratorias-, a criterio del suscripto, luciría correcta en principio la redacción originaria, es decir, resultaría suficiente su difusión en la Web de Compras y Contrataciones, haciéndolo saber también a los oferentes que participen pero sin la respectiva publicación, además de agregar a aquellos potenciales oferentes que adquirieron el Pliego de Bases y Condiciones.

V.- Anexo I - Capítulo II.-“Licitación Pública y Privada”. II. “Etapas de difusión y selección”. 14. “Evalúa y emite acta”. 14.1. “Solo en algunos casos: Solicita ampliación del monto afectado”.

Al respecto se observó lo siguiente: *“(…) En cuanto a la posibilidad de autorizar una reducción de los bienes o servicios a adquirir en esta instancia del procedimiento, entiendo que implicaría una modificación del objeto de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”
contratación, vulnerando los principios de igualdad, transparencia, eficiencia y eficacia que deben regir en todas las etapas de la gestión de la contratación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015 (...).”

En este punto, el titular de la O.P.C. respondió: *“A fin de que, la observación no pueda frustrar los procedimientos particulares de contratación, se dejará expresamente previsto en el Formulario de Solicitud de Cotización o en los respectivos pliegos que se admitirán ofertas parciales, también en consonancia con lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/11 en su Artículo 34 Punto 39, el cual establece que el oferente podrá formular oferta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte de un renglón”*.

En virtud de la modificación operada, que realza el principio de igualdad y concurrencia, puesto que pone en conocimiento efectivo de aquel oferente que potencialmente se autoexcluiría al no poder ofertar la totalidad de los bienes, posibilitando de esta forma dotar de mayores propuestas al Ente decisor, además de salvaguardar el principio de igualdad en la eventualidad de adjudicar por una cantidad menor, es opinión del suscripto que correspondería dejar sin efecto el reparo formulado en caso de llevar adelante la propuesta de modificación efectuada.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

VI.- Anexo I- Capítulo III. “Tablas de Tiempos”. Tabla 6. “Tiempo que demanda el Procedimiento de Contratación Directa por adjudicación simple, financiada por fondos de la Tesorería” Punto. 7.2. “Controla”/ Tabla 7. “Tiempos que demandan los procedimientos de Licitación Pública y de Licitación Privada”- Punto 23,1. “Controla”

En este punto se observó que: “(...) habría un exceso de competencia en el establecimiento de un plazo para la intervención de este Tribunal, por lo que se sugiere sea observado, más allá que además, al diferir tanto las contrataciones en cuanto a su complejidad, el establecimiento de un plazo único sin excepciones luciría desajustado y en principio carente de razonabilidad (...)”.

Al respecto el titular de la O.P.C. manifestó: “(...) se procede a readecuar las Tablas de Tiempos, suprimiendo los plazos del proceso correspondiente a la intervención del Tribunal de Cuentas (...)”.

En virtud de lo expuesto, es opinión del suscripto que correspondería dejar sin efecto el reparo formulado en caso de llevar adelante la modificación propuesta.

Seguidamente, de la lectura del tratamiento dado a las recomendaciones efectuadas en el Informe Legal N° 90/2020, Letra: TCP-S.L., se advierte que las mismas han sido receptadas favorablemente en su totalidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

CONCLUSIÓN

En función de todo lo expuesto, considero que los reparos normativos desarrollados en el Informe Legal N° 90/2020, Letra TCP-S.L. se podrían considerar razonablemente subsanados, en caso de aprobar la reforma propuesta a la Resolución OPC N° 84/2020, con los alcances formulados en el presente.

Por ello, cabría sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que de compartir el criterio expuesto, se aprueben y hagan propios los informes adunados, haciendo saber a la Oficina Provincial de Contrataciones que en caso de no realizar las modificaciones propuestas en el plazo que estime prudente acordar, se procederá a formular la correspondiente observación de la Resolución O.P.C. N° 84/2020, ello con las consecuencias y efectos indicados en la Conclusión del Informe Legal N° 90/20 Letra TCP-SL, en relación a los actos administrativos de disposición de fondos que se basamenten en los puntos observados de la citada resolución.

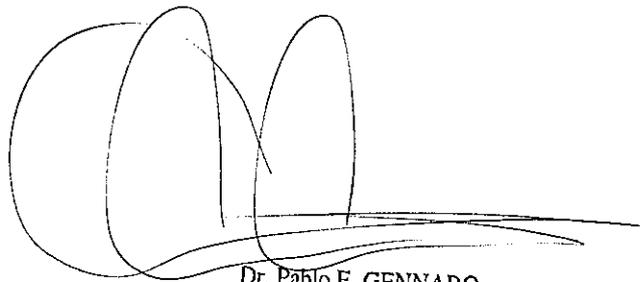
Además, cabe advertir a la Oficina Provincial de Contrataciones, que la interpretación efectuada respecto de la publicidad a otorgarse a las circulares modificatorias, debe entenderse como pauta mínima, debiendo ponderar una mayor publicidad de ellas, considerando a tal efecto, la complejidad de la modificación bajo trámite, el monto de la licitación en curso y el contexto que implica esa modificación en la real posibilidad de los potenciales oferentes de adaptarse a la

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

misma en tiempo oportuno para ofertar entre otros parámetros, incrementándola razonablemente hasta llegar a los mismos términos que el llamado original, ello bajo responsabilidad del órgano decisor.

Por último, entiendo prudente sugerir al Vocal de Auditoría, que previo al tratamiento por parte del Cuerpo Plenario en caso de compartir el criterio vertido, correspondería se remitan las presentes para su análisis a la Secretaría Contable.

Sin otras consideraciones que formular se elevan las actuaciones para su análisis y continuidad del trámite.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia